



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIAL E INDUSTRIAL EL
TEMPLE S.A., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL F-043-2018

Santiago, 25 ENE 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de

Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-043-2018

6. Mediante Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, de 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-043-2018, con la Formulación de Cargos a Comercial e Industrial El Temple S.A., por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 500/2014, que aprueba el proyecto “Modificación proyecto km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria de hormigón premezclado”, e incumplimientos a Resoluciones e Instrucciones generales de la SMA, respecto de su actividad de extracción de áridos en la ribera del Río Maipo.

7. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal San Bernardo CDP 23, con fecha 6 de noviembre de 2018.

8. Que, el 15 de noviembre de 2018, Jorge Fernando Iturriaga Álamos, en representación según acredita de la empresa, presentó ante la SMA, un escrito mediante el cual solicita ampliación de los plazos indicados en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, al tiempo que indicaba domicilio y acompaña poder.

9. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-043-2018, el 19 de noviembre de 2018, se otorgó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, por el máximo que procede conforme la ley, se tuvo por acompañado poder y se tuvo presente domicilio indicado.

10. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

11. Luego, el 30 de noviembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, Comercial e Industrial El Temple S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

12. Que, con fecha 6 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-043-2018, se rectificó el texto de la Formulación de Cargos, eliminándose del cargo N° 1, la frase “desde el año 2013”, quedando como sigue: “No remitir a la SMA los informes mensuales a la fecha, de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores”.

13. Que, por medio del Memorandum N° 71.199, de 18 de diciembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, posteriormente, el 24 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-043-2018, se efectuaron observaciones por parte de la SMA a la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada, para que fueran incorporadas en el plazo indicado al efecto. Esta Resolución fue notificada de forma personal, el 8 de enero de 2019, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, en las dependencias de la SMA en la Región Metropolitana de Santiago, tal como da cuenta el acta respectiva.

15. Que, en virtud de lo anterior, el 11 de enero de 2019, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando además documentación adjunta.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/ROL F-043-2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable; y a la letra e) del mismo cuerpo normativo, en tanto se

refieren a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en el ejercicio de sus atribuciones.

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Comercial e Industrial El Temple S.A., titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

I. **Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

Cargo N° 1: No remitir a la SMA los informes mensuales de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores

18. En relación a los efectos negativos que se hayan producido por la infracción, la empresa descarta su producción por cuanto argumenta que de la no entrega de informes o reportes, no es posible identificar un efecto negativo u otro tipo de afectación ya sea en la salud y/o calidad de vida de las personas o en algún componente ambiental. Lo anterior lo sustentaría el cumplimiento y resguardo al objetivo ambiental que subyace tras la entrega de la referida información, la que permitiría monitorear el estado del cauce, así como verificar la correcta ejecución del proyecto de conformidad a los parámetros técnicos en los que fue aprobado en la RCA antes señalada.

19. Ahora, concretamente, la afirmación anterior se sustenta en dos hechos, el primero es que la explotación y ejecución del proyecto se habría realizado de forma controlada, bajo los parámetros aprobados en cuanto a niveles del lecho en el tiempo, niveles de terreno, volúmenes de material extraído en cada tramo y acumulados, perfiles longitudinales y transversales, entre otros, todos aspectos que se encontrarían en las minutas técnicas explicativas de control topográfico levantados por el titular para el segundo semestre de 2016, el primer y segundo semestre de 2017 y el primer semestre de 2018, y en sus respectivos planos, donde se verifica el avance controlado del frente de extracción acorde a lo aprobado ambientalmente respecto a su ubicación y extensión, que acompaña junto al Programa de

Cumplimiento, constatándose que no se ha sobrepasado la franja de 200 m, ni tampoco se ha extraído río arriba o río debajo del límite.

20. El segundo hecho, es que los volúmenes de áridos extraídos se encuentran por debajo de los valores máximos autorizados en la RCA N° 500/2014, situación que se presenta en una tabla que detalla los volúmenes de extracción de áridos, de forma mensual, desde julio de 2016 –año de inicio de operación de la RCA N° 500/2014- a octubre de 2018, presentando las cantidades primero como volumen extraído (m^3) medido sobre camión menos factor de esponjamiento que corresponde a un 23,07%, y luego, el volumen geométrico efectivamente extraído (m^3). Los datos entregados en la tabla dan cuenta de una extracción de volumen geométrico de 242.870 m^3 para todo el periodo, por lo que no se ha superado la cota de 1.255.706,16 m^3 en los 6 años de plazo otorgado para explotar el remanente de material¹ establecido en la RCA N° 500/2014. Asimismo, el detalle entregado indica que no se supera la tasa de explotación mensual de 20.000 m^3 , indicada en la misma RCA.

21. Cabe mencionar, que, si bien no se detalla en las RCA aplicables al proyecto, el factor de esponjamiento indicado por la Empresa de un 23,07% corresponde efectivamente a una variable que se asocia a la disminución de densidad del material confinado por la incorporación de aire en sus espacios intersticiales al momento de ser extraído, lo que genera que aumente el volumen ocupado por el suelo, y por tanto no es equivalente el volumen extraído por una pala con el volumen que ese mismo material ocupa sobre el camión, siendo este último mayor. Se hace notar que si bien la Empresa no justifica el valor considerado para el esponjamiento, realizada una revisión bibliográfica es posible constatar que dicho valor se encuentre dentro del rango esperado para este tipo de suelo o material.

22. Ahora bien, los datos presentados, y en virtud de las observaciones efectuadas por la SMA en la respectiva Resolución, son sustentadas con los respectivos comprobantes de pago de derechos municipales, los que dan cuenta de los metros cúbicos de extracción, por lo que se verifica una trazabilidad de la información entregada.

23. En consecuencia, el titular señala como conclusión en su Informe de Efectos que “a pesar de no haber remitido la información a la SMA, de conformidad a lo establecido en la RCA N°500/2014, este hecho no generó efectos negativos en la salud de las personas ni el medio ambiente, ya que los volúmenes de áridos extraídos se encuentran por debajo de los valores máximos autorizados en la RCA N° 500/2014. Complementariamente, en los informes de control topográfico levantados por el titular en el segundo semestre de 2016 y en los años 2017 y 2018, se verifica el avance controlado del frente de extracción dentro del área de explotación aprobada por la RCA N°500/2014, en conformidad a los parámetros técnicos en los que fue aprobado, situación que descarta la posibilidad de generación de efectos negativos sobre el cauce”.

24. Por tanto, no se asocia un efecto concreto a la no entrega de informes de nivel de lecho y controles topográficos, indicados en el considerando

¹ Del total original establecido en la RCA N° 518/2010, correspondiente a 1.850.393 m^3 .

5.4.5 de la RCA N° 500/2014, y por su parte, en relación a la materia de relevancia ambiental que subyace de la anterior circunstancia, también se descartan potenciales efectos negativos.

Cargo N° 2: No cargar la información asociada a la RCA N°500/2014 en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA”, en particular lo indicado en la Resolución Exenta N°574, de fecha 02 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, que requiere e instruye lo siguiente en su artículo primero (...)

25. Respecto a este cargo el análisis de efectos presentado concluye que “No se identifica un efecto ambiental negativo u otra afectación que incida directamente en: la salud de las personas, la calidad ambiental de los componentes aire, agua, suelo, flora y fauna, como tampoco, en la calidad de vida de la población, toda vez que la información no entregada por el titular en el marco de lo indicado en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, corresponde a información de individualización del titular, de su o sus RCA y del proyecto o actividad y no de informes de control, monitoreo o de seguimiento ambiental.

26. Frente a lo señalado se debe indicar que el hecho infraccional imputado es uno de naturaleza formal y de reportabilidad de información asociada al instrumento de gestión ambiental de competencia de esta SMA, por lo que no se identifican materias ambientales de relevancia que puedan subyacer a la omisión de la información que trata la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013.

27. Adicionalmente, se debe considerar que la empresa, como se detallará en el análisis del criterio de eficacia, se compromete la acción de cargar en la plataforma de la SMA toda la información requerida y pertinente, razón por la cual se asegura el retorno al cumplimiento sobre este aspecto.

28. En atención a lo expuesto, considerando la naturaleza de la infracción, se estima que el planteamiento de la empresa relativo a que no se generó un efecto negativo por el incumplimiento, resulta consistente con los antecedentes que obran en el procedimiento, sin que consten elementos de juicio suficientes que permitan concluir que se generaron efectos negativos con ocasión de esta infracción. De esta manera, la empresa sustenta de forma suficiente su planteamiento de ausencia de efectos negativos.

II. Criterio de integridad

29. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un total de 2 cargos, respecto de los cuales Comercial e Industrial El Temple S.A., propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 8 acciones.

31. El razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

32. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 19 a 29 referidos al análisis de la ausencia de efectos negativos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

33. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

34. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, en términos generales, consiste en la carga de información relativa a la RCA, ya sea en cuanto a los informes de monitoreo de componentes ambientales relevantes, como a la información de individualización de la mencionada autorización de funcionamiento, en concordancia con los dos cargos levantados en el presente procedimiento. En el caso de los monitoreos que pueden entregar información relevante desde un punto de vista ambiental, además se compromete el diseño de un procedimiento interno que permita realizar la carga adecuada de información, con la frecuencia que se requiere, incorporando los requisitos y estándares definidos por la SMA en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, relativa a la materia.

35. A continuación se hará una relación por separado de las acciones que componen el presente Programa de Cumplimiento. En consecuencia, a continuación se analizará si estas acciones y metas tienen la aptitud para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

Cargo N° 1: No remitir a la SMA los informes mensuales desde el año 2013 a la fecha, de

topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores

36. La meta para este cargo consiste en “Dar cumplimiento verificable de la RCA N°500/2014, procediendo a cumplir retroactivamente y durante toda la vida útil restante del proyecto, con lo establecido en el considerando 5.4.5. de la RCA y con lo indicado en los artículos 14 y 27 de la Resolución Exenta N° 223/2015, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental".

37. Para lo anterior, se compromete como acción principal numerada 2, “Cargar retroactivamente en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA, los informes de control topográfico existentes (...)”, al tiempo que se informa como acción ya ejecutada, la obtención de datos de usuario y contraseña en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental (acción N° 1). Estas acciones permiten retornar al cumplimiento en relación con la imputación efectuada, y de esa manera se orientan a un cumplimiento a futuro de la normativa ambiental infringida.

38. Adicionalmente, se compromete bajo la acción N° 3, “Definir o diseñar un procedimiento interno de seguimiento de cumplimiento de la RCA N° 500/2014, que incorpore la carga mensual y/o en los plazos que correspondan, de los informes de seguimiento topográfico y de seguimiento ambiental, cuya ejecución cumpla con los requisitos establecidos en la citada RCA, además de los requisitos y estándares señalados en la Res. Exenta SMA N°223, de fecha 26 de marzo de 2015”, lo que asegurará que, además de remitirse la información de relevancia ambiental, con la periodicidad que corresponde, se efectúen los informes con los estándares y requisitos establecidos por la SMA en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, aplicable a la materia. Esta acción incluye, además, consolidar todos los compromisos y obligaciones ambientales de la RCA en actual operación N° 500/2014, y una programación de estos informes y monitoreos.

39. Finalmente, se compromete cargar, en lo sucesivo, de forma mensual, los informes referidos en el considerando 5.4.5 de la RCA N° 500/2014, acorde los estándares de la SMA.

40. En razón de lo anterior, se estima que lo propuesto corrige una parte del hecho infraccional y por otra, se asegura en lo sucesivo el cumplimiento del compromiso ambiental, reforzándose y mejorándose la calidad de la información y su formato, toda vez que siempre tiene presente el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA, lo que está acorde con la normativa ambiental aplicable.

Cargo N° 2: No cargar la información asociada a la RCA N°500/2014 en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA”, en particular lo indicado en la Resolución Exenta N°574, de fecha 02 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, que requiere e instruye lo siguiente en su artículo primero (...)

41. Para este cargo la meta comprometida es “Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013”.

42. En este sentido, se compromete la carga de la información del titular, como acción en ejecución, por cuanto el titular ya inició su cumplimiento, por ser información de la que ya disponía. Por su parte, el indicador de cumplimiento para esta acción es la “carga oportuna y con información fehaciente (...)”, por lo que no hay margen para no cumplir con este estándar

43. En tal sentido, y atendida la naturaleza de esta infracción formal, se estima que se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento.

44. De esta forma, el conjunto de acciones propuestas, retornan a la faena de extracción de áridos de Comercial e Industrial El Temple S.A., a un escenario de cumplimiento en relación a cada uno de los cargos imputados, al tiempo que representan mejoras en su gestión y reportabilidad, buscando prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por las materias levantadas en la Formulación de Cargos.

45. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 19 a 29 referidos al análisis de la ausencia de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de verificabilidad



46. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 8 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 6 meses, contados desde la aprobación del Programa.

47. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que la **fecha de inicio** del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

48. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Comercial e Industrial El Temple S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Comercial e Industrial El Temple S.A., con fecha 11 de enero de 2019, con la siguiente corrección de oficio, la que deberá ser incorporada conforme se indica en el resuelvo III:

a) En el Informe de efectos Potenciales, se suprime la frase “dado que el solo hecho de omitir la entrega de la información no puede constituir un efecto negativo en sí mismo”, en relación al análisis efectuado para el cargo N° 1, acápite “2.1 Análisis de Efectos Potenciales”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-043-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que, Comercial e Industrial El Temple S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando la corrección de oficio indicada, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace

presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que, Comercial e Industrial El Temple S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VI. HACER PRESENTE a Comercial e Industrial El Temple S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$18.150.000 (dieciocho millones ciento cincuenta mil pesos aproximadamente), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 6 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del

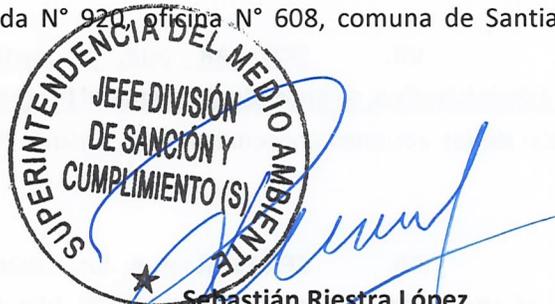
Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento². En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación³, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Iturriaga Álamos domiciliado en Moneda N° 920, Oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CUJ/CEL

² En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

³ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

Carta Certificada:

- Jorge Iturriaga Álamos, Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

